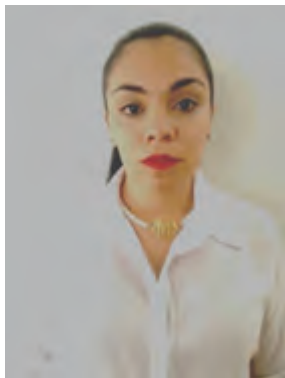


EL DERECHO DE LOS INDÍGENAS A LA PARTICIPACIÓN POLÍTICA: ANTECEDENTES, ACCESO, PROTECCIÓN, EJERCICIO Y MECANISMOS A TRAVÉS DE LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD

The right of the indigenous people to the political participation: background, access, protection, exercise and mechanism through the unconstitutional action



Abril Ortega Pérez¹

Recepción: 15 de noviembre de 2019
Aceptación: 28 de noviembre de 2019
Pp: 124-142

Sumario: I. Introducción; II. Antecedentes; III. Acción de Inconstitucionalidad en materia electoral; IV. Acceso; V. Protección; VI. Ejercicio; VII. Mecanismos; VIII. Conclusión; IX. Bibliografía.

¹ Doctoranda en Derecho Electoral, en el Instituto de Investigaciones y Capacitación Electoral del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco. Maestra en Administración Pública por el Instituto de Estudios Universitarios A.C. Maestra en Derecho Procesal Penal por el INDEPAC. Licenciada en Derecho, por la Universidad Autónoma de Campeche. Diplomado en "Explotación sexual comercial infantil con enfoque de Derechos Humanos y Perspectiva de Género", impartido por el Instituto Politécnico Nacional, Infancia Común, Universidad Iberoamericana Ciudad de México y Puebla, Universidad Loyola del Pacífico. Diplomado en "Introducción a los Derechos Humanos" impartido por la Comisión de Derechos Humanos del estado de Campeche a través del Instituto de Estudios de Derechos Humanos. Actualmente es Titular de la Unidad de Género del Instituto Electoral del Estado de Campeche. Correo electrónico: genero@ieec.org.mx abril_op@hotmail.com

Resumen

En los últimos años, los países de América Latina con mayor presencia indígena viven un proceso de emergencia notable y de visibilización permanente en cuanto a su participación política, pese a múltiples dificultades. Esto es una estrategia no solo para reivindicar sus derechos o lograr la representación de los indígenas en las instancias del gobierno, sino para su realización como colectivos y pueblos con identidad, y sobre todo, como un cuestionamiento a la conformación de los estados nacionales. También representa la necesidad de reestructurar radicalmente a ese estado mono cultural para constituirse en estados interculturales y plurinacionales.

Para referirse a la participación política de los indígenas, es necesario contextualizar y realizar un análisis, desde la óptica colectiva, de su pasado histórico, la relación con los estados nacionales, sus luchas, las conformaciones en las organizaciones y movimientos indígenas desde lo local hasta el ámbito internacional, sus logros e incidencias en cada uno de los estados nacionales, con la consecución de cambios radicales que se han dado en países como Bolivia, Ecuador, Perú, Guatemala, Mexico, Venezuela y Colombia.

Palabras claves

Pueblos indígenas. Derechos humanos. Pluricultural. Identidad. Acceso. Protección. Ejercicio.

Abstract

In recent years, the Latin American countries with the largest indigenous presence have experienced a notable emergency process and permanent visibility regarding their political participation, despite multiple difficulties. This is a strategy not only to claim their rights or achieve indigenous representation in the government, but for their realization as groups and people to identify, and above all, as a question to the formation of national states. It also represents the need to radically restructure this mono-cultural state to become intercultural and plurinational states.

To refer to the political participation of indigenous people, it is necessary to contextualize and carry out an analysis, from the collective perspective, of their historical past, the relationship with national states, their struggles, the conformations in indigenous organizations and movements from the local to the international arena, its achievements and incidents in each of the national states, with the achievement of radical changes that have occurred in countries such as Bolivia, Ecuador, Peru, Guatemala, Mexico, Venezuela and Colombia.

Keywords

Indigenous people. Human Rights. Multicultural. Identity. Access. Protection. Exercise.

ENSAYOS

El derecho de los indígenas a la participación política: antecedentes, acceso, protección, ejercicio y mecanismos a través de la acción de inconstitucionalidad

I. INTRODUCCIÓN

La participación política indígena, en nuestro país, puede explicarse desde un enfoque liberal, por ejemplo, para dar cuenta del acceso de estos ciudadanos a los cargos de elección popular y su presencia en las instituciones; pero desde una definición más amplia, tiene que ver con la constitución de una ciudadanía auténtica, con el ejercicio del poder y con la participación de los pueblos indígenas a través de sus usos y costumbres, mediante la práctica de su derecho a la autonomía, así como formas de intermediación y canalización de intereses de colectivos. De esta manera, la representación y la participación política indígena pasa por las instituciones políticas, las organizaciones sociales, la gestión y la inclusión en las políticas públicas y los procesos electorales, así como por sus propias formas de gobierno y organización comunitaria.

Los indígenas han sobrevivido a toda la época colonial y la vida como República de los Estados. En ese trayecto de luchas y de sublevaciones han logrado constituir y configurar su identidad étnica y de pertenencia a un colectivo-pueblo, y como tal, inicialmente, la lucha se ha dirigido hacia la restitución de las tierras ancestrales y de la propia identidad indígena hasta la participación política, para constituirse en protagonistas y gestores de su destino como colectivos con identidad y derechos. Este cambio en el panorama político de los países, obedece principalmente al fortalecimiento del movimiento indígena latinoamericano como actor social que reivindica los derechos colectivos de los pueblos indígenas, a fin de lograr en la actualidad su visibilización ante el Estado en los diferentes espacios de decisión. Para ello, el pensamiento y el discurso político del movimiento indígena gira alrededor de términos como: interculturalidad, plurinacionalidad, unidad en la diversidad, democracia participativa, entre otros.

Estos elementos parten del reconocimiento de la diversidad de culturas, de sociedades, de identidades; pero desde su constitución, los estados nacionales lo han hecho, obviamente, desde su visión uninacional, vertical y excluyente. En este sentido el movimiento indígena, con sus propuestas de reconocimiento de la diversidad, de la constitución de una sociedad multicultural y de la construcción de un estado plurinacional, ha dado un remeso a la sociedad, a los Estados nacionales y al poder en América Latina. Como nuevo sujeto político cuestiona la democracia formal, el sistema político, la estructura del estado y el orden establecido desde la lógica del poder dominante; y junto a los sectores sociales, plantean la necesidad de repensar la democracia y de romper con las prácticas de exclusión lideradas por los grupos hegemónicos de poder.

El objetivo de este trabajo es dar cuenta de las formas de participación política de los pueblos indígenas, en particular en la esfera electoral, destacando aquellos factores que favorecen u obstaculizan su intervención en los procesos electorales, para votar y ser electos como candidatos a un cargo al nivel local y federal.

II. ANTECEDENTES

La discusión en torno a la participación política de los pueblos indígenas en nuestro país es de larga data: se remonta hasta los primeros años de la Colonia (Rodríguez, 2013); sin embargo, el debate vigente tiene sus orígenes en la década de los noventa, a raíz sobre todo, del surgimiento del movimiento indígena zapatista.

En esta década entran en crisis múltiples ideas que antes se daban por sentadas en el ámbito político: el Estado-nación, la ciudadanía liberal, la igualdad, la integración cultural, etc... dando lugar a un intenso debate en el terreno académico y generando, en las instancias legislativas, el reclamo por el reconocimiento de la diversidad y la vigencia de derechos que habían sido negados en nombre de la igualdad.

Este paradigma de la autonomía y el derecho a la diferencia, en el campo de la ciudadanía, sigue vigente, y es en él donde pueden identificarse los principales conceptos en cuestión.

Dos cosas resultan interesantes del devenir de la interpretación judicial constitucional sobre los derechos políticos:

1. En ocasiones, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha considerado que el amparo procede cuando, además de los derechos políticos vulnerados, se transgredía una garantía individual. Esta interpretación, más garantista, estuvo presente, en 1922 y durante un periodo de la quinta época, y es retomada en la parte final de la octava época (1994); situación que es suspendida por el criterio contrario, en el que se considera que a pesar de existir violaciones a garantías individuales, siempre que se encuentren en juego derechos políticos, será improcedente el amparo.
2. Los argumentos para declarar la improcedencia del juicio de garantías han sido pocos. Si bien la Suprema Corte ha abandonado dicho criterio, considerando a los derechos políticos como derechos humanos, históricamente existieron cuatro argumentos:
 - a. Los derechos políticos no son garantías individuales, por no estar contemplados en el título primero de la Constitución, tal visión se considera sumamente cerrada, pues es evidente que su ubicación en un texto, no es el único elemento que puede ser considerado para tener a un derecho como garantía individual.
 - b. Otro tiene que ver con la desvinculación entre la Suprema Corte y la política es inválido, si se considera que aquella es cabeza de sector de uno de los poderes del Estado mexicano. Por otra parte, tiene la función de intérprete constitucional supremo y, en tal virtud, su papel es fundamental para el desarrollo del Estado y la regulación

ENSAYOS

El derecho de los indígenas a la participación política: antecedentes, acceso, protección, ejercicio y mecanismos a través de la acción de inconstitucionalidad

del sistema político. El hecho de que el Poder Judicial intérprete el Código Supremo, lo faculta para conocer de asuntos de carácter político (por ejemplo las acciones de inconstitucionalidad o las controversias constitucionales) y, en consecuencia, no puede desvincularse de esta función.

- c. Los derechos políticos no tienen la misma estructura que las garantías individuales: son temporales y están limitadas a los ciudadanos. Se trata de restricciones adecuadas, pero se tiene que considerar, además, que la temporalidad (cada tres años) puede variar en caso de elecciones extraordinarias o mecanismos de participación ciudadana, y que, incluso, no todas las garantías individuales (o sociales) se ejercitan a diario (como podría ser el derecho de petición o de asociación, o los derechos de protección a la salud).
- d. El sistema de control constitucional en materia electoral es completo, por lo que el amparo no procede al existir un sistema de tutela constitucional especializado.

En este aspecto, Ferrajoli ha señalado que son derechos fundamentales todos aquellos derechos subjetivos que corresponden universalmente a todos los seres humanos en cuanto dotados de un determinado status. Entiende por derechos subjetivos las expectativas positivas (de recibir apoyo) o negativas (de no sufrir lesiones) adscritas a un sujeto por una norma jurídica. A partir de esa definición de derechos fundamentales, este autor desarrolla cuatro tipos de derechos fundamentales: los derechos humanos, los derechos civiles, los derechos públicos y los derechos políticos, estos últimos de carácter instrumental y reservados para los ciudadanos con capacidad de ejercicio (en este caso, con derecho al voto activo y pasivo, entre otros). En ese orden de ideas, los derechos políticos son las expectativas, principalmente de no sufrir lesiones, adscritas a los ciudadanos por las normas jurídicas, relacionadas con la participación de estos en la toma de decisiones públicas, que en su conjunto fundan la representación política y la democracia.

Ronald Dworkin, en su obra *Los Derechos en Serio*, señala que los derechos humanos son verdaderas cartas de triunfo que el ser humano esgrime en contra del Estado y que éste no podía restringirlos por ninguna causa de utilidad pública. La invitación de Dworkin a tomar los derechos en serio puede ser adoptada para el caso de México. No puede hablarse de un Estado Constitucional de Derecho ni de democracia en la medida en que no se respetan los derechos fundamentales. Y los derechos fundamentales no pueden ser tutelados si dejamos a un lado los derechos políticos.

Uno de los rasgos que mejor caracteriza al nuevo modelo jurídico que representa el estado constitucional de derecho, es la orientación del Estado a la protección de los derechos fundamentales, al ser estos la piedra angular del sistema jurídico. Resulta entonces que, debido al carácter supramayoritario o supralegal que revisten los derechos en este tipo de Estados, hace

que sean los jueces (constitucionales u ordinarios) quienes, por cuanto llamado a hacer valer la Constitución, terminan ejerciendo la función de tutelarlos. En efecto, según palabras del autor estadounidense Ronald Dworkin, la función y la razón de autoridad de los jueces radica, precisamente, en garantizar esos derechos de acuerdo con el orden jurídico vigente.

Con la reforma al artículo 1, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se establece la obligación de las autoridades del Estado Mexicano de aplicar las normas en materia de derechos humanos de conformidad con la constitución y los instrumentos internacionales, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, aspecto que se complementa también con lo previsto en el artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que les otorga la calidad de Ley Suprema de la Unión.

Otra de las innovaciones que se incorporaron a la reforma al artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos es lo que se puede llamar como pautas constitucionales elementales en materia de derechos humanos con base en los principios de interdependencia, universalidad, progresividad e indivisibilidad.

El principio de interdependencia, señalan Juan Carlos Hitters y Óscar L. Fappiano, consiste en que, dada la especial naturaleza del ser humano, todos los derechos fundamentales son un haz indivisible e interdependiente, que merece pareja o consideración jurídica. De nada le valdría al hombre ser antológicamente libre, si no tuviese la posibilidad de convertir en acto su decisión libre, en hacer realidad, en la medida de lo posible, su proyecto social. Solo bajo esta óptica se logra la tutela integral de la persona humana estimada como valor, como fin en sí misma y no como simple instrumento.

Por consiguiente, en palabras de Hitters y Fappiano, no deben limitarse tales derechos a solo aquellos expresamente considerados en el ordenamiento jurídico positivo, en tanto que el valor de la personalidad debe ser tutelado sin límite alguno. No existe un número cerrado y preciso de derechos de la persona, ya que lo que se protege, es el valor de la persona en sí misma. El principio de universalidad, refiere Nestor Sagues, procura la observancia de un mínimo común, en todo el globo, de ciertos derechos fundamentales; el principio de indivisibilidad consiste en que no es correcto ignorar, en la defensa o interpretación de un derecho humano, los restantes y finalmente, el principio de progresividad conforme al cual, entre varias exegesis posibles de una norma, debe preferirse la que restrinja en menor escala el derecho en juego.

III. ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN MATERIA ELECTORAL

En el sistema jurídico mexicano es reciente la inclusión de este medio de control de leyes electorales, porque la acción de inconstitucionalidad no estaba prevista para controvertir normas de ese carácter, lo que obedecía a una tradición que se mantuvo incólume en el

ENSAYOS

El derecho de los indígenas a la participación política: antecedentes, acceso, protección, ejercicio y mecanismos a través de la acción de inconstitucionalidad

orden jurídico nacional durante casi dos siglos; basta recordar la controversia surgida entre dos grandes juristas del siglo XIX, Ignacio Vallarta y José María Iglesias, en la que se planteaba si el Poder Judicial de la Federación debía o no conocer de asuntos de carácter político (Cabrera, 1997). En ese debate, Iglesias estimaba que el Poder Judicial debía tener facultades para resolver controversias en materia político-electoral, en tanto que Vallarta advertía el riesgo de la judicialización de la política; prevaleciendo así, durante gran parte del siglo XX, la doctrina de incompetencia de origen, mejor conocida como “tesis Vallarta”, en la que se consideraba que los órganos jurisdiccionales no debían conocer de asuntos político-electorales; por ello, el juicio de amparo —que es la garantía jurisdiccional para el control de la constitucionalidad de las leyes, que por su sola entrada en vigor o con motivo de su aplicación causen afectación a las personas— no se ha estimado procedente para resolver cuestiones en materia electoral, como se mencionó con anterioridad.

Desde el levantamiento indígena zapatista del 1 de enero de 1994, nuestro país ha experimentado un avance substancial en el reconocimiento de derechos humanos de tercer nivel a los pueblos originarios: el derecho a su libre determinación y autonomía, así como el derecho a la identidad, entendida ésta como la percepción individual y grupal de pertenencia a un conjunto social relativamente homogéneo, que comparte elementos simbólicos y materiales, que a su vez constituyen referentes culturales. La libre determinación y autonomía de gobierno es un valor político hasta hace poco negado en el corpus normativo de la república mexicana a los pueblos nativos. Por su parte, la identidad indígena se fundamenta en códigos simbólicos y comunicativos: la lengua, el vestido, la comida, la religión, los usos, las costumbres, las celebraciones, la idiosincrasia, la artesanía, la música, la danza, la historia popular, etcétera. En suma, la cultura milenaria de la que son herederos.

La consolidación del control de constitucionalidad de las normas en materia electoral tiene lugar hasta 1996, cuando se reformó el artículo 105, fracción II, de la Constitución General de la República, para otorgar al tribunal constitucional, la facultad para conocer de acciones de inconstitucionalidad de leyes electorales, siendo ésta la única vía para plantear su inconstitucionalidad en abstracto, cuya sentencia, de ser el caso, tiene efectos generales. Con ello, el control de constitucionalidad se erige en la columna vertebral de la estabilidad y la supremacía del sistema constitucional.

La acción de inconstitucionalidad en materia electoral es un medio de control abstracto de la constitucionalidad de las leyes electorales, que tiene por objeto resolver los posibles conflictos entre el contenido de un precepto legal en la materia y lo establecido en la Constitución Política, a efecto de hacer prevalecer las normas y principios constitucionales del sistema democrático de gobierno. En ese sentido, la acción de inconstitucionalidad electoral forma parte del control jurisdiccional de carácter político a cargo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como tribunal constitucional, porque a petición de los órganos del poder público legiti-

mados para ello o de los partidos políticos, se revisa, en lo general, la regularidad constitucional de las leyes electorales emitidas por el legislador.

SENTENCIA DEL CASO DE HIPÓLITO ARRIAGA POTE

El Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo vinculó a los partidos políticos con registro en la entidad, al Instituto Estatal Electoral de Hidalgo y al Poder Ejecutivo estatal para coadyuvar a que el Congreso Local legisle para establecer cómo los indígenas competirán por cargos públicos y de elección popular, así como los lineamientos a los cuales se sujetarán. Esto se dio en la primera sesión ordinaria del Consejo General del Instituto Estatal Electoral, la Secretaría Ejecutiva en su informe al pleno, respecto al expediente TEEH-JDC-056/2018, promovido por Hipólito Arriaga Pote, quien se ostentó como gobernador indígena nacional y representante de las 62 lenguas maternas.

La sentencia indicó que hubo omisión legislativa de modificar el artículo 5, párrafo décimo sexto, fracción III de la Constitución Política del Estado, y en crear un apartado especial en el Código Electoral de Hidalgo para establecer reglas para las candidaturas indígenas.

En consecuencia, el órgano jurisdiccional electoral vinculó a los partidos políticos, al Instituto Estatal Electoral y al gobierno estatal, a efecto de coadyuvar en el ámbito de sus atribuciones, en el cumplimiento a lo ordenado al Congreso local. *“Para resolver, los autos del Juicio para la Protección de los Derechos Político- Electorales del Ciudadano Local, identificado con la clave JDCL/327/2018, promovido por Hipólito Arriaga Pote, quien se ostenta como Gobernador Nacional Indígena, en contra de la omisión legislativa de la Legislatura del Estado, a lo ordenado en el artículo segundo transitorio, de la reforma al artículo 2º, apartado A, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de fecha veintidós de mayo de dos mil quince”.*

DERECHOS VIOLENTADOS

En el caso presentado por el candidato indígena, se encontraron fundados los agravios del promovente relativos a la violación de los derechos político-electorales de los indígenas en Hidalgo, en razón de la omisión legislativa de modificar el artículo 5, párrafo décimo sexto, fracción III de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, así como de crear un apartado especial en el Código Electoral del Estado de Hidalgo, para establecer cómo los indígenas podrán competir para los cargos públicos y de elección popular, así como los lineamientos a los cuales se sujetarán; e infundado el agravio tocante a la vulneración de los derechos político-electorales de los indígenas a causa de la omisión legislativa de realizar una nueva redistribución de los polígonos indígenas para la elección de diputados locales que representen a la comunidad indígena, de conformidad con los considerandos vertidos en la sentencia.

ENSAYOS

El derecho de los indígenas a la participación política: antecedentes, acceso, protección, ejercicio y mecanismos a través de la acción de inconstitucionalidad

INVALIDACIÓN DE REGISTROS A TRAVÉS DE USOS Y COSTUMBRES

En respuesta al planteamiento del señor Arriaga Pote, se señaló, entre otras cuestiones, que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado carece de atribuciones para otorgar registro a los ciudadanos a través de usos y costumbres; que no se cuenta con lineamientos que contemplen disposiciones que permitan el acceso a ciudadanos indígenas a través de usos y costumbres y, que carece de atribuciones para realizar modificaciones que no atiendan a lo previsto en una norma de mayor jerarquía, atendiendo al principio de legalidad. Pero, aquí podemos establecer y esclarecer una duda, ¿A qué se refieren a la invalidación a través de los usos y costumbres?, la normatividad de las elecciones por usos y costumbres es fijada por la propia comunidad de acuerdo con las ancestrales tradiciones. Además existe la Ley de Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas, que establece diversas garantías individuales y sociales, asimismo, que reconoce a las autoridades comunitarias dentro del orden jurídico al definir las como aquellas que los pueblos y comunidades indígenas reconocen como tales, en base a sus sistemas normativos internos, las cuales pueden o no coincidir con las autoridades municipales. Dentro de estas se encuentran las de administración de justicia.

Por otra parte, la misma ley define a los sistemas normativos internos como el conjunto de normas jurídicas orales de carácter consuetudinario que los pueblos y comunidades indígenas reconocen como válidas y utilizan para regular sus actos públicos y sus autoridades aplican para la resolución de sus conflictos.

Sin embargo, existen detractores del sistema de usos y costumbres, quienes al respecto han formulado las siguientes críticas:

Una de ellas consiste en que se afirma que el carácter universal del sufragio en la democracia occidental es contradicho por la costumbre indígena de negar la participación de las mujeres en el sistema de cargos, hecho que se extendía los vecindados, en cuanto a las mujeres, la tradición es que asuman una actitud pasiva, dejando a los varones la res publica, lo que ha favorecido la idea de que aquellas se les niega la participación, y si bien es cierto que el abstencionismo en materia electoral constituye un problema de educación cívica y responsabilidad social, las prácticas se van abandonando paulatinamente en las comunidades.

Respecto a los vecindados, no en todos los municipios pueden ejercer el derecho político de votar y ser votados; ello es así porque es natural que en los pueblos regidos por usos y costumbres, las personas que no son de esos lugares y que llegan a vivir en los mismos sean vistos como personas ajenas a los asuntos de la población, sobre todo cuando no comparten las costumbres de los pobladores originarios. En algunos municipios, a los vecindados con cierto tiempo de vivir de manera pacífica y respetando sus usos y costumbres, la asamblea comunitaria puede declararlos ciudadanos del lugar con derecho para votar y ser votados,

declaración sin la cual no es viable el ejercicio de los derechos político electorales, porque no es fácil que los pobladores confíen en la voluntad política de quienes no nacieron ni crecieron en la comunidad; en cambio tales pobladores conocen a verdad sabida de la calidad humana y de las aptitudes de quienes son oriundos del lugar, cuyos elementos son analizados para ser propuestos en la asamblea para ocupar cargos en el ayuntamiento. La cuestión electoral se complica en los pueblos indígenas donde se da un choque de culturas, porque si los avecindados hablan únicamente el español y no la lengua materna del lugar, es obvio que tal circunstancia constituye un obstáculo para poder incorporarse a la vida política de la población, ya que los habitantes originarios entenderán que esas personas no tendrían interés para procurar la defensa y el bienestar de la población, principalmente en lo concerniente a su cultura étnica.

El surgimiento de este tipo de problemas es debido a la demanda de suelo para zonas habitacionales y a que las autoridades municipales de los propios pueblos y comunidades indígenas son las que han autorizado la creación en sus territorios de unidades habitacionales, colonias o centros de población ajenos a la cultura indígena. Esto genera un problema en cuanto a que los usos y costumbres prevalecen en la elección y los avecindados carecen de participación en las elecciones llevadas a cabo en la propia comunidad. En estos casos, si un avecindado planteara el reconocimiento de sus derechos político electorales ante la comunidad indígena, corresponde a la asamblea comunitaria decidir si procede o no el reconocimiento de los derechos políticos, así como los requisitos que se deban cumplir para tal efecto, pero de ser en mayor número la participación de los avecindados que la de los oriundos del lugar, el sistema de usos y costumbres plantearía un conflicto de valores: por una parte el histórico, constituido por los usos y costumbres de los pueblos originarios, y, por otro, el de la universalidad del voto. Podríamos considerar que uno constituye la negación del otro, pero por una parte está la subsistencia de la forma de gobierno y sistema electoral de los indígenas y por otra los derechos político-electorales de los avecindados.

Otro argumento en contra es en el sentido de que en este sistema se viola el secreto del voto, atento a lo dispuesto en el artículo 41, fracción I del Pacto Federal, en vista de que en la mayoría de los municipios el sufragio se realiza de manera pública, ya sea levantando la mano, pasando a escribir su voto en un pizarrón, o incluso de viva voz; sin embargo, desde mi punto de vista no nos encontramos ante una inconstitucionalidad, porque al establecerse en el artículo 2, fracción III, de la misma ley fundamental, la potestad que tienen las comunidades indígenas de elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, debe concluirse que el sufragio abierto en cualquiera de sus formas es plenamente constitucional.

ENSAYOS

El derecho de los indígenas a la participación política: antecedentes, acceso, protección, ejercicio y mecanismos a través de la acción de inconstitucionalidad

PERSPECTIVA DE RESOLUCIÓN

Lo anteriormente mencionado, nos da la pauta de que la resolución emitida invalidando la candidatura del representante elegido (el señor Hipólito Arriaga Pote) por el hecho de haberse establecido a través de usos y costumbres tiene una dualidad que no puede establecerse: conforme a derecho se podría establecer que la aplicación de usos y costumbres no resulta eficaz, pero, al mismo tiempo deben hacerse excepciones cuando las candidaturas indígenas resultan, en realidad, casos especiales, ya que muchos de los habitantes carecen de educación básica y mayormente se guían (en todos los aspectos) de sus usos y costumbres; por lo tanto, resultaría inconstitucional no dejarlos acceder a su derecho a la participación política cuando pueden establecerse medidas para que, al final, todo pueda adecuarse conforme a derecho.

IV. ACCESO

Los derechos político-electorales de los indígenas en su ámbito interno son los que se ejercen en las comunidades para elegir su sistema de gobierno, a sus autoridades (constitucionales y tradicionales) y la forma como estas son electas.

Las autoridades de los pueblos indígenas se clasifican en dos tipos:

1. Las constitucionales, que son reconocidas por la Constitución estatal.
2. Las tradicionales, que son reconocidas por su propia población.

En la misma asamblea comunitaria convocada para las elecciones municipales pueden coexistir tanto la elección de autoridades constitucionales como el nombramiento de las tradicionales.

Por ejemplo, una Constitución local reconoce al presidente municipal, al síndico y los regidores, pero en una determinada comunidad indígena el día de su elección, además de estas autoridades se elige al sacristán de la iglesia, al tesorero, a la secretaria, a los policías, etcétera. Estas autoridades son tradicionales, varían de comunidad en comunidad y en muchas de ellas siguen el sistema de cargos o de escalafón.

En la mayoría de los pueblos indígenas, no se distinguen las autoridades, pues en la jerarquía del servicio a la comunidad (sistema de cargos), los cargos más altos son los reconocidos como constitucionales. Por tanto, solo las autoridades reconocidas constitucionalmente —no así las tradicionales— tienen el derecho a ser votados, a formar parte del gobierno indígena y, en general, gozan de todos sus derechos políticos; en consecuencia, pueden acceder a la justicia electoral en caso de que les sea vulnerado alguno de sus derechos.

La autodeterminación así entendida se traduce en seis accesos: la política, la económica, la cultural, la jurídica, la territorial y la participativa, las cuales remiten a un conjunto de derechos colectivos consagrados en diversos instrumentos jurídicos. Este aspecto nos evidencia, a su vez, que dichos derechos colectivos tienen entre sí un nexo que se sostiene en último término en la autodeterminación, siendo a la vez manifestaciones y elementos que contribuyen a generarla. El punto que estamos relatando ha sido recogido en la Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas, al establecer que éstos gozan de la misma igualdad y derechos que los demás pueblos, teniendo por ello el derecho a la autodeterminación, esto es, el derecho a determinar libremente su condición política y a perseguir libremente su desarrollo, económico, social y cultural, a mantener y conservar su propia cultura, a sus propias tierras y territorios y a determinar sus propias estrategias y prioridades de desarrollo, entre otros.

El acceso a la participación representa el mecanismo necesario para lograr una mejor distribución y un mayor reconocimiento. Como lo hemos indicado en el trabajo, es por medio de la participación, una vez que los sujetos o grupos han sido reconocidos, que los afectados por los problemas ambientales pueden intervenir en el proceso de toma de decisión y en el diseño de las políticas públicas.

V. PROTECCIÓN

Si llevamos todas las consideraciones anteriormente mencionadas al tema indígena, apreciamos algunos aspectos que merecen ser destacados. Así, las comunidades indígenas, producto de las políticas que caracterizaron a los Estados latinoamericanos desde sus orígenes, han tendido a estar sometidas a un modelo tutelar de protección, que les ha impedido determinar sus propias prioridades de desarrollo. Entre los efectos que esto ha generado, están las condiciones de pobreza, discriminación o vulnerabilidad social, que en muchas ocasiones han terminado con la extinción de pueblos enteros. En las últimas décadas, producto del aumento de la demanda de energía y de recursos naturales, su situación se ha visto particularmente comprometida, pues precisamente muchos de estos recursos se encuentran en sus tierras o territorios, lo que ha aumentado las situaciones de conflicto, representando precisamente un grupo de la población respecto a la cual existe una situación de desigualdad ambiental.

Para remediar estos problemas se han impulsado cambios normativos que tienen por objetivo conceder algunos derechos, tales como el derecho a la autodeterminación o a la participación, en todas aquellas actividades que los puedan afectar. Esto ha llevado a un cambio sustancial en la forma de relacionarse con el Estado, toda vez que ahora se entienden como actores de su propio desarrollo.

Es así como durante el siglo XX se llega a una cuarta etapa concretada en los llamados derechos indígenas. Lo que caracteriza a este período, es el llamado enfoque de derechos, el cual

ENSAYOS

El derecho de los indígenas a la participación política: antecedentes, acceso, protección, ejercicio y mecanismos a través de la acción de inconstitucionalidad

pasa por el reconocimiento de una serie de facultades dirigidas a que las comunidades puedan determinar por sí mismas sus formas de vida y a poder participar en todos aquellos asuntos que eventualmente los puedan afectar, como mecanismos que permitan evitar su extinción física y cultural y mejorar sus condiciones de existencia. Si se piensa a la problemática indígena como el resultado de la conculcación de derechos, entonces una efectiva política de consagración de los mismos y de mecanismos para hacerlos realidad puede desembocar en un mejoramiento de su condición. Lo anterior nos permite comprender las razones que han llevado a adoptar este paso en materia indígena, abogando por el hecho que las comunidades dejen de ser receptoras pasivas de políticas públicas, transformándose en su lugar en titulares de derechos. El enfoque, en definitiva, reconoce que el objetivo es dar cumplimiento al deber de respetar, proteger y hacer efectivos los derechos humanos, permitiendo que sus titulares puedan exigir tal respeto, protección y promoción, de ahí que «ante la desprotección de su territorio, la expansión de plantaciones forestales, las concesiones mineras y la explotación de hidrocarburos, la invasión con grandes obras viales, industriales, energéticas, turísticas y la instalación de vertederos, los pueblos indígenas reivindiquen su derecho a ejercer un control efectivo sobre sus territorios, a establecer su propio desarrollo», con lo que surge para la administración el deber de respetar a los pueblos, y de imprimir en su actuar una serie de principios que reconozcan su carácter de sujetos de derecho.

En su Observación General sobre los derechos culturales consagrados en el artículo 27, el Comité de Derechos Humanos ha indicado que «la cultura se manifiesta de muchas formas, inclusive en formas relacionadas con el uso de recursos terrestres, especialmente en el caso de los pueblos indígenas. Este derecho puede incluir actividades tradicionales tales como la pesca o la caza y el derecho a vivir en reservas protegidas por la ley. El goce de esos derechos puede requerir medidas jurídicas positivas de protección y medidas para asegurar la participación efectiva de los miembros de comunidades minoritarias en las decisiones que les afectan». Esta cita es relevante, pues toca dos aspectos prioritarios dentro de la problemática indígena.

En primer lugar, reconoce que los derechos indígenas se ejercen muchas veces en el contexto de las relaciones se establecen entre las comunidades y su entorno. Tal como veremos en la siguiente sección, esta conexión forma parte de prácticas ancestrales que han ido informando una visión de mundo peculiar de cada pueblo, definiendo lo que estos son, lo que explica, por ejemplo, la importancia que las montañas, el acceso a fuentes de agua, los bosques, o al borde costero, tienen para ellos. En segundo lugar, como esta relación no es trivial, sino que sustenta la propia existencia de las comunidades como unidades culturales, es que se deben tomar medidas que potencien la participación indígena, pues de esa forma serán los propios afectados por las medidas, los que puedan incidir en el diseño de las mismas, cautelando su cultura. Como hemos sostenido, la idea que subyace a este proceso supone que en tanto pueblos, es decir, culturas diversas que gozan de autodeterminación, los procesos de desarrollo o de intervención no pueden ser completamente planificados e implementados desde el exte-

rior, pues ello implicaría atentar en contra de su dignidad, poniendo en peligro su existencia o contribuyendo a su situación de marginalidad.

En el mismo sentido, el Comité se ha referido al tema indígena a propósito de los artículos 1 y 27 en numerosas ocasiones, como, por ejemplo, en recomendación referida a Estados Unidos a propósito del trato dispensado a sus pueblos indígenas, en la cual indicó que se debería ir más lejos en la adopción de medidas destinadas a garantizar los derechos de todos los pueblos indígenas de conformidad con los artículos 1 y 27 del Pacto a fin de darles una mayor influencia en la toma de decisiones que afecten a su entorno natural y a sus medios de subsistencia como también a su propia cultura. Como en el caso anterior, la idea de que el entorno natural define o afecta de manera importante su cultura, justifica el que deban gozar de mejores herramientas que les permitan incidir en el debate público, balanceando las relaciones de poder, que normalmente presentan un carácter asimétrico, sobre todo en proyectos de inversión de gran envergadura.

Para finalizar con este apartado, podemos decir que la participación indígena permite cerrar el círculo hermenéutico iniciado en la primera sección, cuando apuntábamos a que la participación en sentido lato se justificaba, entre otras razones, por constituir un mecanismo de legitimación democrática. Los fundamentos, a la luz de lo mencionado con anterioridad, pueden sintetizarse en la idea que dado el carácter multicultural y plural de los Estados, no se pueden tomar decisiones sobre los pueblos indígenas sin la intervención de los directamente afectados, pues de lo contrario no se reconocería su carácter de pueblos dotados de igualdad, dignidad y derechos. Sin duda los desafíos para los Estados son enormes, pues, entre otras consideraciones, supone el reconocimiento de la existencia de grupos con cierta autonomía jurídica y con una cultura distinta a la nacional, y cómo no, de titulares de derechos que les permiten determinar sus propias vías de desarrollo al amparo de sus tradiciones y prácticas ancestrales. Esto implica, a su vez, como consecuencia para la administración, que debe, en los procesos de planificación e implementación de sus políticas, incorporar a las comunidades indígenas como sujetos de derecho de carácter colectivo y capaces de autodeterminación, no asimilándolos a mecanismos de participación ciudadana, la cual discurre más bien por la senda de los clásicos derechos individuales liberales, y no por los derechos colectivos que protegen a los pueblos en su propia dignidad.

Desde mi perspectiva, la parte sustantiva es de la mayor trascendencia, ya que solo si la participación ha logrado consolidar un nivel de protección adecuado para las comunidades indígenas ésta ha sido exitosa. En otras palabras, aun cuando se satisficieran los requisitos adjetivos de la participación, por ejemplo, si la consulta fuese previa, de buena fe, por medio de sus representantes, etcétera, pero las comunidades persistieran en su situación de vulnerabilidad o la aumentaran, la participación sería ineficaz. Esto obedece, a que la participación es un derecho que no solo vale en sí mismo, pues como lo hemos indicado, su fundamento

ENSAYOS

El derecho de los indígenas a la participación política: antecedentes, acceso, protección, ejercicio y mecanismos a través de la acción de inconstitucionalidad

precisamente descansa en su carácter teleológico, es decir, en aquello que se debe lograr con la participación, y que no es sino garantizar una mejora de su calidad de vida.

Para comprender el aspecto sustantivo de la participación, distinguiremos entre un principio inderogable, unos derechos mínimos intangibles y unos derechos maximizables. El principio inderogable indica que los pueblos indígenas tienen derecho al máximo control posible de sus instituciones, formas de vida y desarrollo. La importancia de este principio radica en que constituye la orientación y el parámetro de interpretación del derecho a la participación, estando consagrado en el Convenio 169 en su artículo 7 y en la Declaración, fundamentalmente en su artículo 3. Dado su carácter de mandato de optimización, todo el entramado de la participación deberá estar dirigido a que las comunidades puedan gozar de los más amplios niveles de autodeterminación permitidos por el ordenamiento jurídico, estando la administración obligada a cautelar su protección en este sentido.

VI. EJERCICIO

La Constitución Nacional y de la Ciudad de México reconocen el carácter pluricultural de la nación y de la capital, sin embargo, aún existen retos para garantizar a las mujeres y a los hombres indígenas el ejercicio pleno de sus derechos humanos, lo que representa una deuda histórica, que comprende temas importantes y sensibles que involucran a la dignidad humana.

A través de esto, se considera que la escasa participación de las personas indígenas en los órganos de representación y en la toma de decisiones sobre aquellos problemas que les afectan, han sido una consecuencia de la implementación de políticas públicas y programas que no les involucran como sujetos de derechos.

Se dice que organizaciones internacionales, como el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo y la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, han hecho llamados a México, para que incremente sus esfuerzos en garantizar el ejercicio pleno de los derechos políticos, económicos, sociales y culturales de las personas indígenas, atendiendo el marco normativo internacional, nacional y local, pues en la Ciudad de México, 8.8% de las personas se considera indígena.

Al hablar de la nueva Ley de Participación Ciudadana, Williams Salazar sostuvo que esta es el nuevo vínculo con la ciudadanía, pues permite un mejor diálogo con las autoridades y se proponen nuevos esquemas, en los cuales la deliberación pública impacta de mejor manera en la calidad de vida de cada una de las personas en la Ciudad de México; agregando que actualmente la capital del país ya cuenta con novedosos mecanismos de participación ciudadana y uno de ellos es el Presupuesto Participativo, el cual se generará a través de Asambleas, en donde las mismas comunidades determinarán sus propias necesidades, dicha deliberación

abonará en la creación de proyectos para ser votados, los recursos se destinarán directamente a la ciudadanía, lo que permitirá involucrarla en todas las etapas de la aplicación del presupuesto participativo.

Finalmente, uno de los grandes retos en el tema de la participación política de las mujeres y los hombres en las comunidades indígenas, es lograr mecanismos de acceso al poder mediante una vía distinta a los partidos políticos. Por ello, propuso el uso de las candidaturas independientes a través de un esquema de participación como el utilizado en Brasil, mediante colectivos determinados, ya sea de grupos indígenas o feministas, entre otros, los cuales propondrán a las personas que los representarán, contando con una mayor legitimidad dentro de la esfera pública, al resolver las demandas de estos colectivos.

VII. MECANISMOS

En nuestro país existe un marco jurídico nacional e internacional vigente que dispone que los pueblos indígenas participen en la vida política del Estado para estar representados en la toma de decisiones. Adicionalmente, la realidad de los últimos años nos ha mostrado que es necesario cambiar las relaciones entre el Estado y los pueblos indígenas por los violentos conflictos que se han producido y continúan generándose respecto al modelo de desarrollo para los territorios indígenas.

Sin embargo, se han identificado una serie de limitaciones para la aplicación del derecho a la participación política de los pueblos indígenas, provocando así que no se respeten los estándares jurídicos vigentes ni se permita su inclusión real en la toma de decisiones a nivel de los diferentes espacios de gobierno.

En primer lugar, se puede emplear el mecanismo de cuota nativa que ha sido aprobado como requisito para la inscripción de las listas en las elecciones regionales y municipales. Si bien es un importante avance en relación a las políticas monoculturales anteriores, es un mecanismo que en la práctica en otros países no ha mostrado los resultados esperados.

Además el mecanismo solamente exige la inclusión de los indígenas en las listas de candidatos pero no asegura que se mantenga ese porcentaje en la elección final, lo cual genera que en la práctica no exista una garantía de representación de los indígenas en los espacios de toma de decisión.

A pesar de estas limitaciones, en algunos casos los postulantes indígenas a través de la cuota nativa son elegidos y acceden a ocupar un cargo como regidor o consejero regional. Sin embargo, un número importante de los indígenas elegidos no tienen vínculos con sus organizaciones, ya que fueron elegidos por los partidos de manera individual y en base a criterios

ENSAYOS

El derecho de los indígenas a la participación política: antecedentes, acceso, protección, ejercicio y mecanismos a través de la acción de inconstitucionalidad

muchas veces de clientelismo o solamente para llenar un espacio. Adicionalmente, los representantes indígenas por lo general no tienen los conocimientos y capacidades específicas para el cargo que ocupan, por lo que no llegan a tener un impacto real en los espacios políticos de lo que forman parte, reduciendo su campo de trabajo y/o siguiendo las consignas de su partido. No obstante, en algunos casos las organizaciones indígenas logran contactar y coordinar con estas autoridades locales o regionales y poder, a través de ellos, canalizar sus pedidos o acordar algunas acciones conjuntas.

Frente a esta situación, y recordando que esta es una primera exploración que debe ser complementada por estudios posteriores, se pueden formular algunas propuestas basadas en nuestro análisis de los datos recogidos, pero también deben recogerse las opiniones de los líderes indígenas, líderes de partidos y movimientos políticos, autoridades estatales, congresistas, asesores parlamentarios y académicos, que han participado en los talleres y encuentros que se han discutido en este tema.

VIII. CONCLUSIÓN

La participación en las democracias contemporáneas se ha transformado en un elemento estructural, presentándose como un factor de legitimidad y de racionalidad decisional. Así, por medio de ella, es posible alcanzar una redistribución del poder político, permitiendo que sectores de la población, tradicionalmente desprovistos de herramientas de acción con la capacidad para incidir en la toma de decisiones, puedan efectivamente hacer presente sus requerimientos y presionar ante la administración. Los pueblos indígenas representan a uno de estos sectores. En ellos confluyen tres elementos que hacen que su situación se presente como muy compleja: constituir una población con altos niveles de pobreza, haber sido desprovistos de derechos y estar localizados en sectores con un alto potencial para el desarrollo de proyectos que generan cargas ambientales.

Lo anterior ha desembocado en el reconocimiento de derechos colectivos cuyos titulares son los pueblos indígenas. Estos derechos descansan en la autodeterminación, entendida como el conjunto de derechos económicos, culturales y políticos radicados en comunidades indígenas particulares, y que las habilitan para generar instancias de desarrollo de acuerdo a sus propias convicciones. Los mismos se vuelven operativos solo si a las comunidades se las dota de efectivas herramientas de participación que les permitan incorporar sus visiones a los planes o programas susceptibles de afectarles, nivelando procesos de negociación tradicionalmente asimétricos.

A lo largo de este tema, sobre todo al mencionar las cualidades que se presentan en el acceso, protección, ejercicio y mecanismos del derecho a la participación política de los indígenas, se puede denotar que, si alguno de ellos podrían resultar a la vista del derecho como inconstitucionales,

menciona con anterioridad que la participación política de los indígenas resulta un caso especial, ya que los accesos, protecciones, ejercicios y mecanismos que se puedan emplear no resultan equivalentes a los que se emplean hoy en día con los ciudadanos candidatos de las zonas urbanas, es precisamente debido a la falta de apoyo y educación que se ha vuelto vital darle mayor importancia y tiempo a los asuntos políticos de los indígenas, ya sea a su intención por contender en elecciones o el consultar con ellos al momento de querer invadir sus territorios por cuestiones turísticas, laborales, ambientales, etcétera. No es fácil establecer todo lo que los pueblos indígenas necesitan conforme a sus derechos y esto resulta aún más imposible sino se establece un diálogo con los representantes de las zonas rurales.

La construcción de un escenario democrático en el que coincidan, sin violentarse, fórmulas de identidad diversas, es una tarea compleja en la que existen grandes desafíos que deben enfrentarse, no sin dificultades. Ello implica una concepción de la democracia que sin sacrificar sus principios básicos sea capaz de reconocer las diferencias identitarias como base de la organización, asegurando su coexistencia en un marco de participación y competencia política abierta y libre. Es decir, una interpretación de la democracia que permita reorganizar la diversidad de intereses políticos de la sociedad, y garantizar su plena expresión en todos los ámbitos del gobierno. Y es que el derecho a la diferencia es lo que permite crear dinámicas que ayudan a renovar y recrear las condiciones con las que el juego democrático se desarrolla. Incluso, las diferencias aumentan la competencia política en los sistemas electorales democráticos y pueden asegurar la representación de minorías, como la indígena, así como garantizar su influencia en la toma de decisiones.

La protección de los derechos ante la ley no es suficiente para garantizar una democracia constitucional. Los sistemas de derechos no son imparciales en relación con las condiciones sociales y las diferencias culturales, a menos que un acuerdo democrático previo establezca prácticas de reconocimiento. Esos acuerdos deben ser asumidos por los actores que están involucrados en la esfera política y deben ser aceptados como prácticas políticas y sociales. Además, existe un proceso continuo de redefinición de derechos y prácticas, así como de interpretaciones distintas de los mismos. Solo en una democracia redefinida, estos fenómenos pueden tener lugar sin violentar los acuerdos básicos de su existencia.

IX. BIBLIOGRAFÍA

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.
DADDH. DECLARACIÓN AMERICANA DE LOS DERECHOS Y DEBERES DEL HOMBRE.
DÍAZ SARABIA, EPIFANIO. 2006. ¿SISTEMAS NORMATIVOS, USOS Y COSTUMBRES, O DERECHO INDÍGENA? EL CASO DE LOS TRIQUIS EN LA CIUDAD DE MÉXICO. MÉXICO: CIESAS. DISPONIBLE EN [HTTP://WWW.CIESAS.EDU.MX/PROYECTOS/RELAJU/CD_RELAJU/PONENCIAS/MESA%20ESCALANTE-IGREJA/DIAZSARABIAEPIFANIO.PDF](http://www.ciesas.edu.mx/proyectos/relaju/cd_relaju/ponencias/mesa%20escalante-igreja/diazsarb-iaepifanio.pdf).

ENSAYOS

El derecho de los indígenas a la participación política: antecedentes, acceso, protección, ejercicio y mecanismos a través de la acción de inconstitucionalidad

- DUDH. DECLARACIÓN UNIVERSAL DE LOS DERECHOS HUMANOS.
- HENDERSON, HUMBERTO. 2004. "LOS TRATADOS INTERNACIONALES DE DERECHOS HUMANOS EN EL ORDEN INTERNO: LA IMPORTANCIA DEL PRINCIPIO PRO HOMINE". REVISTA IIDH 39 (ENERO-JUNIO).
- ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 27/2013 Y SUS ACUMULADAS 28/2013 Y 29/2013.
- ACUERDO GENERAL POR EL QUE SE ESTABLECEN LAS BASES DE ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LA DEFENSORÍA PÚBLICA ELECTORAL PARA PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS.
- ANAYA, S. JAMES. 2005. LOS PUEBLOS INDÍGENAS EN EL DERECHO INTERNACIONAL.
- APARICIO, MARCO. 2002. LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y EL ESTADO. EL RECONOCIMIENTO CONSTITUCIONAL DE LOS DERECHOS INDÍGENAS EN AMÉRICA LATINA.
- BAUTISTA, JUAN ANTONIO. 2007. EL SISTEMA DE USOS Y COSTUMBRES BAJO EL PODER ECONÓMICO Y POLÍTICO LOCAL EN EL MUNICIPIO DE MATATLÁN, OAXACA. EN HERNÁNDEZ 2007.
- CASTILLO CISNEROS, MARÍA DEL CARMEN. 2006. TACUATES. PUEBLOS INDÍGENAS DEL MÉXICO CONTEMPORÁNEO. MÉXICO: CDI.
- CDI. COMISIÓN NACIONAL PARA EL DESARROLLO DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS (S. A.). ATLAS DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS DE MÉXICO. DISPONIBLE EN [HTTP://WWW.CDI.GOB.MX/INDEX.PHP?OPTION=COM_WRAPPER&VIEW=WRAPPER&ITEMID=200027](http://www.cdi.gob.mx/index.php?option=com_wrapper&view=wrapper&Itemid=200027) (CONSULTADA EL 4 DE AGOSTO DE 2014).
- [HTTPS://WWW.TE.GOB.MX/COLECCIONES/SENTENCIAS/HTML/ST/2018/JDC/ST-JDC-00506-2018.HTM](https://www.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/st/2018/jdc/st-jdc-00506-2018.htm)
- [HTTP://WWW.TEEMX.ORG.MX/DOCS/SENTENCIAS/SENTENCIAS_2018/JDCL/JDCL3272018.PDF](http://www.teemx.org.mx/docs/sentencias/sentencias_2018/jdcL/jdcl3272018.pdf)
- [HTTPS://MEXICO.LEYDERECHO.ORG/ACCION-DE-INCONSTITUCIONALIDAD-EN-MATERIA-ELECTORAL/](https://mexico.leyderecho.org/accion-de-inconstitucionalidad-en-materia-electoral/)
- [HTTPS://WWW.TE.GOB.MX/SALASREG/EJECUTORIA/SENTENCIAS/DF/SCM-JDC-0402-2018.PDF.](https://www.te.gob.mx/salasreg/ejecutoria/sentencias/df/scm-jdc-0402-2018.pdf)
- [HTTPS://WWW.TE.GOB.MX/SITES/DEFAULT/FILES/PUBLICACIONES/DOC-RELACIONADO/DERECHO_Y_JUSTICIA_3.PDF.](https://www.te.gob.mx/sites/default/files/publicaciones/doc-relacionado/derecho_y_justicia_3.pdf)
- [HTTPS://WWW.KAS.DE/C/DOCUMENT_LIBRARY/GET_FILE?UUID=F9D4D6A3-9F10-276F-A4FF-B736A655547D&GROUPID=252038](https://www.kas.de/c/document_library/get_file?uuid=f9d4d6a3-9f10-276f-a4ff-b736a655547d&groupid=252038)
- [HTTPS://WWW.TE.GOB.MX/PUBLICACIONES/SITES/DEFAULT/FILES//ARCHIVOS_LIBROS/TEMAS%20SELECTOS%20NO.%2038.PDF.](https://www.te.gob.mx/publicaciones/sites/default/files/archivos_libros/temas%20selectos%20no.%2038.pdf)